



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.735

"VERA, CRISTIAN TOMÁS S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 75.257 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 29 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.735-RQ, caratulada:
"Vera, Cristian Tomás s/ recurso de queja en causa n°
75.257 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 30 de marzo de 2017, desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Cristian Tomás Vera contra el decisorio que confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Mar del Plata que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de guerra (v. fs. 37/39 vta.).

Para fallar en dicho sentido, la mentada Sala identificó las críticas de la parte en la inobservancia de la ley sustantiva (arts. 40 y 41, Cód. Penal), la tacha de arbitrariedad en la dosificación de la pena, y el quebranto a los principios de razonabilidad, culpabilidad y proporcionalidad (v. fs. 37 vta.). En especial, señaló la disconformidad que esgrimió en punto a la ponderación de atenuantes y agravantes, peticionando la disminución, y el requerimiento de casación con reenvío para que -previa audiencia de visu- se imponga

///

una nueva sanción -con cita de lo resuelto en "Maldonado", CSJN- (v. fs. 37 vta./38).

Dicho ello, la sala observó ausentes las exigencias del carril incoado (art. 494, CPP), y razonó que carecían de aptitud para la apertura extraordinaria pretendida los agravios de naturaleza federal esgrimidos por la parte (v. fs. 38 vta.). Expuso que "más allá de citar la ley sustantiva supuestamente mal aplicada al caso" y de exponer su disconformidad, lo cierto es sus planteos se vinculan con una temática de derecho común (la determinación de la pena en concreto), ajena a la naturaleza excepcionante pretendida, más allá que la parte tampoco arguyó de modo idóneo al respecto (v. fs. 38 vta. *in fine*/39). Adunó que la crítica vinculada al carácter excesivo de la sanción fueron desarrolladas desde la óptica particular, sin presentar, tampoco, el cariz necesario (v. fs. 39).

Concluyó en la falta de aptitud y carga técnica para demostrar que se encuentren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que permitan soslayar los límites rituales antedichos (v. fs. 39).

II. En oposición el doctor Nicolás Blanco -defensor oficial adjunto ante la aludida instancia- presentó queja (art. 43/47).

Esgrimió su discrepancia con los argumentos del auto adverso. Expuso que el carril extraordinario portó la tacha de arbitrariedad y el compromiso de diversas garantías constitucionales, cuestión que -a su criterio- habilita el tránsito ante esta Sede (v. fs. 44 y vta.). Especificó que denunció la deficiente motivación del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.735

pronunciamiento con la fundabilidad requerida, y señaló que la cuestión excepcionante se vinculó a las circunstancias específicas de la causa, mencionándose -asimismo- el perjuicio que le ocasiona a quien asiste -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP; Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 44 vta.).

Afirmó que -al así resolver- el decisorio excedió los límites del control de admisibilidad. Se explayó sobre cómo debe efectuarse dicha tarea, y puntualizó que el órgano a quo ingresó en el análisis de la procedencia del recurso privando a quien asiste de acceder a esta instancia. Adunó que incurrió en dicha falencia en resguardo de su propio fallo, y se explayó sobre el riesgo que implica que el emisor del fallo en crisis efectúe su contralor. Citó lo resuelto en P. 85.977 de esta Suprema Corte (v. fs. 45/46).

Concluyó en la falta de validez y suficiencia del auto adverso para cancelar la vía intentada, mencionó que se privó a Cristian Tomás Vera el acceso a la jurisdicción en tiempo útil, y requirió a esta Sede extraordinaria que fije los parámetros a observar en la tarea encomendada por el art. 486 del Código de rito (v. fs. 46 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado se advierte que el argumento central por el cual se obturó la progresión del carril radica en que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria. Frente a ello, la parte reedita los argumentos que fueron desestimados e insiste en su aptitud para

///

soslayar el valladar ritual (art. 494, CPP), cuestión que -amén de no resultar una técnica hábil- tampoco logra evidenciar que el fallo cuestionado adolezca de las falencias endilgadas.

En ese marco, las restantes críticas a la tarea desplegada por el órgano anterior sólo configuran una perspectiva diversa sobre la forma en que debió efectuarse el juicio de admisibilidad, mecanismo también inidóneo para demostrar un agravio que pueda ser atendido por esta Corte, máxime cuando le adiciona el exceso en dicho examen sin contemplar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal forma parte del juicio de admisibilidad, y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs., CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 125.630, resol. de 17-VI-2015; P.125.577, resol. de 17-VI-2015; entre otros).

Finalmente tampoco progresa la mención del quebranto al acceso a la jurisdicción en atención al carácter genérico que reviste.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Cristian Tomás Vera, con costas (art. 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.735

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1424